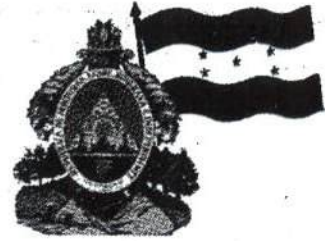




La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 21 DE DICIEMBRE DEL 2009. NUM. 32,094

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 185-2008

EL CONGRESO NACIONAL,

ARTÍCULO 1.- Ratificar el Decreto No. 150-2007 de fecha 20 de noviembre de 2007, la cual literalmente dice:

"DECRETO No. 150-2007.- El Congreso Nacional: **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio Público es la Institución que representa, defiende, y protege los intereses generales de la sociedad en la pronta, recta y eficaz administración de justicia, particularmente en el ámbito penal, investigando los delitos hasta descubrir a los responsables y requiriendo ante los Tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio ineludible y de oficio de la acción pública penal.

CONSIDERANDO: Que el rango reconocido al Ministerio Público dentro del ordenamiento jurídico no es el que corresponde a una entidad de su nivel e importancia, ya que no tiene categoría constitucional, aún cuando la naturaleza de su competencia la constituye en el insoslayable vínculo entre la sociedad y el Poder Judicial y a su vez en el mecanismo idóneo para evitar la impunidad de los delitos.

CONSIDERANDO: Que todas las instituciones de la Jerarquía Institucional del Ministerio Público ocupan una posición significativa en el Sistema Jurídico Nacional, por consiguiente, resulta pertinente que esta Institución sea reconocida en la Constitución de la República, con la dignidad que justifica el nivel de importancia de su competencia; en consecuencia es pertinente e imperativo reformar la Constitución de la República para reconocer al Ministerio Público como una entidad de rango y categoría constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su competencia, el Ministerio Público actúa en interés de la ley y en representación de la sociedad, por lo que debe gozar de una efectiva y total independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria que no le impida ser

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

185-2008	PODER LEGISLATIVO DECRETA: Reformar el Título V en su Capítulo III de la Constitución de la República, incorporando en el Artículo 225 abrogado el contenido total del Artículo 233 del Capítulo V.	A. 1-2
1422-2009	SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE ACUERDA: "REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA (HONDULAGO)".	A. 1-32
	OTROS.	A. 33-36

Sección B B. 1-36

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

obstaculizado, impedido o limitado bajo cualquier forma; por lo que es imperativo dotar a esta Institución de un presupuesto que atienda de manera efectiva y eficiente sus necesidades de carácter financiera.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Título V en su Capítulo III de la Constitución de la República, incorporando en el Artículo 225 abrogado el contenido total del Artículo 233 del Capítulo V, el que se leerá así:

TÍTULO VCAPÍTULO III**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

ARTÍCULO 225.- Se presume enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del capital del funcionario o empleado público, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido obtener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita. Igualmente se presumirá enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no autorizare la investigación de sus depósitos bancarios o negocios en el país o en el extranjero. Para determinar el aumento a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerarán en conjunto el capital y los ingresos del funcionario o empleado, el de su cónyuge y el de sus hijos. La declaración de bienes de los funcionarios y empleados públicos se hará de conformidad con la ley. Cuando fuere absuelto el servidor público tendrá derecho a reasumir su cargo.

ARTÍCULO 2.- Reformar el Título V en su Capítulo V de la Constitución de la República, adicionando el contenido de los artículos 232 abrogado; 233; y, 234 abrogado, debiéndose leer de la manera siguiente:

CAPÍTULO V**DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 232.- El Ministerio Público es el organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, independiente funcionalmente de los poderes del Estado y libre de toda injerencia político sectorial. El Ministerio Público goza de autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaria, al efecto en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual de manera gradual hasta completar el tres por ciento (3%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes. **Corresponde al Ministerio Público el ejercicio oficioso de la acción penal pública.** En los asuntos de su competencia será ejercitada por la Procuraduría General de la República y a las acciones que correspondan en su caso a los particulares. **Asimismo, tiene el Ministerio Público la coordinación, dirección técnica y jurídica de la investigación criminal y forense.**

ARTÍCULO 233.- La titularidad del Ministerio Público corresponde al Fiscal General de la República; habrá asimismo, un Fiscal General Adjunto, quien sustituirá al titular en caso de **ausencias, excusa o recusación.** Estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos

terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una Junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 234.- Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requieren los requisitos siguientes: 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento; 2) Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos; 3) Abogado o Abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez o en el área penal por lo menos durante diez (10) años; 4) Mayor de cuarenta (40) años; y, 5) **De conducta y solvencia moral debidamente comprobada.**

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto, deberá ser ratificado de conformidad con el Artículo 373 de la Constitución de la República y entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinte días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete. (f.s.) **ROBERTO MICHELETTI BAÍN, PRESIDENTE. (f.s.) JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ, SECRETARIO. (f.s.) ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA, SECRETARIA."**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAIN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

P.M. FERNANDO CALDERON ROMERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-5767

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL



Poder Legislativo

DECRETO No. 150-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público es la Institución que representa, defiende, y protege los intereses generales de la sociedad en la pronta, recta y eficaz administración de justicia, particularmente en el ámbito penal, investigando los delitos hasta descubrir a los responsables y requiriendo ante los Tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio ineludible y de oficio de la acción pública penal.

CONSIDERANDO: Que el rango reconocido al Ministerio Público dentro del ordenamiento jurídico no es el que corresponde a una entidad de su nivel e importancia, ya que no tiene categoría constitucional, aún cuando la naturaleza de su competencia la constituye en el insoslayable vínculo entre la sociedad y el Poder Judicial y a su vez en el mecanismo idóneo para evitar la impunidad de los delitos.

CONSIDERANDO: Que todas las instituciones de la Jerarquía Institucional del Ministerio Público ocupan una posición significativa en el Sistema Jurídico Nacional, por consiguiente, resulta pertinente que esta Institución sea reconocida en la Constitución de la República, con la dignidad que justifica el nivel de importancia de su competencia; en consecuencia es pertinente e imperativo reformar la Constitución de la República para reconocer al Ministerio Público como una entidad de rango y categoría constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su competencia, el Ministerio Público actúa en interés de la ley y en representación de la sociedad, por lo que debe gozar de una efectiva y total independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria que no le impida ser obstaculizado, impedido o limitado bajo cualquier forma: por lo que es imperativo dotar a esta institución de un presupuesto que atienda de manera efectiva y eficiente sus necesidades de carácter financiera.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Título V en su Capítulo III de la Constitución de la República, incorporando en el Artículo 225 abrogado el contenido total del Artículo 233 del Capítulo V, el que se leerá así:

TÍTULO V

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

ARTÍCULO 225.- Se presume enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del capital del funcionario o empleado público, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido obtener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

Igualmente se presumirá enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no autorizare la investigación de sus depósitos bancarios o negocios en el país o en el extranjero.



Para determinar el aumento a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerarán en conjunto el capital y los ingresos del funcionario o empleado, el de su cónyuge y el de sus hijos.

La declaración de bienes de los funcionarios y empleados públicos se hará de conformidad con la ley.

Cuando fuere absuelto el servidor público tendrá derecho a reasumir su cargo.

ARTÍCULO 2.- Reformar el Título V en su Capítulo V de la Constitución de la República, adicionando el contenido de los artículos 232 abrogado; 233; y, 234 abrogado, debiéndose leer de la manera siguiente:

CAPÍTULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 232.- El Ministerio Público es el organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, independiente funcionalmente de los poderes del Estado y libre de toda injerencia político sectorial.

El Ministerio Público goza de autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaria, al efecto en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual de manera gradual hasta completar el tres por ciento (3%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes.

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio oficioso de la acción penal pública. En los asuntos de

su competencia será ejercitada por la Procuraduría General de la República y a las acciones que correspondan en su caso a los particulares. Asimismo, tiene el Ministerio Público la coordinación, dirección técnica y jurídica de la investigación criminal y forense.

ARTÍCULO 233.- La titularidad del Ministerio Público corresponde al Fiscal General de la República; habrá asimismo, un Fiscal General Adjunto, quien sustituirá al titular en caso de ausencias, excusa o recusación.

Estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una Junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 234.- Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requieren los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
- 2) Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos;
- 3) Abogado o Abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez o en el área penal por lo menos durante diez (10) años;
- 4) Mayor de cuarenta (40) años; y,
- 5) De conducta y solvencia moral debidamente comprobada.



ARTÍCULO 3.- El presente Decreto, deberá ser ratificado de conformidad con el Artículo 373 de la Constitución de la República y entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

VÍCTOR MEZA

Sancionado en aplicación del Artículo 216 Párrafo Segundo de la Constitución de la República.

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 887-2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Ley General de la Administración Pública, asimismo, les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo de conformidad con la ley, pudiendo delegar el conocimiento de atribuciones específicas en los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.

CONSIDERANDO: Que de los Tratados de Libre Comercio que Honduras tiene vigentes se derivan obligaciones tales como la emisión de certificados, licencias, formularios para la importación y exportación de determinadas mercancías y para lo cual se ha delegado en la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial la facultad de firmar tales documentos.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la Administración Pública y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios y empleados, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos, la firma de ciertos documentos.

CONSIDERANDO: Que por ausencia temporal de los funcionarios mencionados en el considerando segundo del presente Acuerdo y con el objeto de mantener la agilidad de la administración pública se hace necesario delegar temporalmente la facultad de firma para los documentos mencionados en el considerando segundo de este Acuerdo.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36 numeral 8) y 19), 116 y 118 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en la Secretaria General de la Secretaría de Industria y Comercio, en forma temporal y mientras dure la ausencia de la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial, la facultad de firmar los certificados, licencias, formularios de importación o exportación y que para efectos del intercambio comercial internacional administra la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

SEGUNDO: Hacer el presente Acuerdo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para su correspondiente circulación a las Administraciones de Aduanas del país, así como de las Autoridades de los Estados que requieren los documentos cuya firma llevarán la aquí delegada.

TERCERO: El presente Acuerdo será efectivo desde la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

ZOILA SÁNCHEZ
Secretaria General